

Fotografía y prontuario policial de niños-adolescentes "peligrosos" en la Provincia de Buenos Aires

POR JULIÁN AXAT

Sumario: I. Introducción. — II. El límite y la prohibición. — III. Las nuevas leyes para la infancia en la Provincia de Buenos Aires y el decreto nº 2019/67. — IV. La vigencia del problema. El espectáculo de los rostros menores. — V. Conclusión. Cincelando el rostro del nuevo enemigo social.

I. Introducción

El presente trabajo intenta abordar la problemática sobre el registro y conservación de datos policiales sobre personas menores de edad sospechadas de haber cometido delitos con el fin de utilizarlos como posibles sospechosos en la investigación de futuros delitos que pudieran cometerse. Intentaremos hacer una genealogía de prácticas que permitieron desplegar cierta actividad policial alentada por normativas que, con el tiempo, terminaron colisionando con las dictadas a partir de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño en el ámbito local.

Desde la creación de Policía de la Provincia de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 1880, ha sido una práctica habitual el despliegue de actividades preventivas sobre personas sospechosas, a través de los denominados "prontuarios": suerte de legajo en el que se volcaban datos biográficos e historiales con la imagen o identikit del detenido. Por eso, una vez que los "prontuariados" recuperaban la libertad, el legajo quedaba en manos de la policía sin destruirse y era conservado por la institución con fines preventivos. Con el tiempo estos archivos, compendiados y clasificados en su debida forma, pasaron a componer una "galería de ladrones y sospechosos" de la época (1).

Este imaginario de galería de ladrones y sospechosos, que se reproduce desde el siglo XIX dentro de la mayoría de las instituciones policiales del mundo, en la provincia de Buenos Aires se legaliza a mediados del siglo XX con el dictado, en 1967, del decreto nº 2019 (Reglamento Prontuarios Policiales). Dicha norma viene a formalizar el uso y la manera de llevar los legajos en cada comisaría para individualizar sospechosos, siendo la fotografía el elemento central para reconocerlos (2).

CAIMARI, Lila, Apenas un delincuente, Crimen, castigo y cultura en Argentina, 1880-1955. Siglo XXI. 2004.

(2) "... Art. Io A toda persona a quien se identificare, cierta o presuntamente por primera vez, cualquiera fuere el motivo, se le tornará un juego completo de fichas, que estará integrado por las siguientes: Tres fichas dactilos cópicas, una ficha de filiación, y una tarjeta índice.... ART. 260- Además de las circunstancias incluidas en el suplemento prontuarial: los prontuarios comprenderán los siguientes elementos generales de información: a) Fotografía del causante actualizada cada 5 años, b) Todo antecedente relativo a detenciones y procesos que haya sufrido con indicaciones de fechas de detención y libertad, fecha y lugar del hecho su calificación, autoridad de intervención y resultado de la causa, c) Condenas sufridas, con indicación de su clase, lugar de cumplimiento, conducta observada en el mismo, libertad condicional que se hubiere acordado cumplimiento de las condiciones de la libertad, d) Síntesis completa de cada delito cometido, sea autor, participe o encubridor, con mención de todos los imputados intervinientes, lugar y fecha de comisión y todo otro dato que permita formar opinión sobre la causa del hecho, personalidad del delincuente v sus inclinaciones delictivas. Los datos establecidos por este inciso serán aportados por los funcionarios instructores de los correspondientes sumarios judiciales, mediante una síntesis sumarial, en formularios que fijará, la Jefatura de Policía. ART. 270- Los prontuarios se confeccionarán en forma de legajo o carpetas que fijará la Jefatura de Policía, al cual se incorporarán todos los documentos necesarios

⁽¹⁾ El registro estatal de identidades tiene su origen a fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX y desde entonces ha estado bajo la órbita policial. Al principio, las dependencias "Galería de ladrones", "prontuario" y "Cédula de identidad" integraban la policia de la capital. Véase GARCÍA FERRARI, Mercedes, Ladrones conocidos. Sospechosos reservados, identificación policial en Buenos Aires, 1880-1905, BA, Prometeo, 2010. Asimismo, véase:

En el mismo sentido, el decreto establece pautas para reconocer detenidos de acuerdo a patronesseñas antropométricas a tener en cuenta (3). Es decir, se sigue el esquema enseñado por Alphonse Bertillón basado en el "perfilismo", de acuerdo a los rasgos característicos y la clasificación de criminales. (4)

para consignar los datos y antecedentes señalados en los artículos anteriores...".

(3) "... Art. 45: La ficha de filiación debe contener: a) Apellidos, nombres y demás cualidades personales en igual forma que la indicada para la ficha dactiloscópica. b) Sobrenombres o apodos, incluso los usados en el trato familiar, c) Estado civil, profesión, domicilio real, d) Clase y número del documento de identidad presentado. Art. 46: e) Características somáticas que se ajustarán a las descripciones siguientes: CUTIS: Blanco, trigueño, achinado, mulato. negro, rosado, pálido, sanguíneo, amarillo. CABELLO: Negro, castaño, rubio, albino, rojo, oscuro, mediano o claro, canoso, algo canoso, lacio, crespo o semicrespo. BARBA: Negra, castaña, rubia, oscura, mediana, o clara, canosa, algo canosa, afeitada, larga, recortada, redonda, en punta, lacia, crespa, semicrespa. BIGOTE: Negro, castaño, rubio, oscuro, mediano o claro, canoso, naciente, ralo, escaso, abundante, recortado, afeitado. FRENTE: Perfil ondulado, convexo, recto, vertical, inclinación fugitiva, mediana, pequeña, altura, grande, mediana, pequeña. CEJAS: Arqueadas, onduladas, rectas, oblicuas, internas, externas, largas, medianas, cortas, espesas, ralas imperceptibles, erizadas en cepillo, juntas, separadas altas, bajas, derecha, izquierda. OJOS: Iris izquierdo color azul, apizarrado, verdoso, marrón, oscuro, mediano, claro, círculo amarillo, anaranjado, castaño, irisado. PÁRPADOS: Cubiertos, descubiertos, ángulo derecho, izquierdo interno, externos, levantados, caídos, bajados. NARIZ: Dorso, cóncavo, ondulado, convexo, recto, base horizontal, levantada, bajada, grande, mediana, pequeña, torcida a la derecha, a la izquierda. BOCA: Grande, mediana, pequeña, comisuras, horizontales, levantadas, bajadas, incisivos superiores o inferiores descubiertos. LABIOS: Gruesos, medianos, delgados, sin borde, saliente, superior o inferior, colgante, grietoso, leporino. MENTÓN: Saliente, vertical, fugitivo, alto, corto, con hoyo alargado, surco. OREJAS: Grandes, medianas, pequeñas, lóbulo adherido, suelto, deformado. DIENTES: Naturales total, parcial, postizos total parcial, con incrustaciones en oro, porcelana, plástico. CORONAS: Metal amarillo, blanco, plástico, aparatos parciales con engarces, metal amarillo blanco, piezas faltantes. f) Estatura: alto, mediano, bajo, g) Aspecto personal; distinguido, vulgar, ordinario, h) Señas particulares: visibles u ocultas, confesadas, incluso tatuajes y cicatrices quirúrgicas. Firmas y sellos en igual forma que para las fichas dactiloscópicas..."

(4) Se sigue el sistema de identificación de criminales, conocido como "bertilionaje", partía de la base de que los huesos de las personas adultas no cambian, y que son diferentes en cada individuo. Una vez registradas las medidas del preso, era fácil su clasificación e identificación. Se realizaban cinco mediciones: longitud de la cabeza, anchura de

Respecto de los prontuarios de personas menores de edad, los artículos 3º, 11, 55 de la norma en cuestión, avala su utilización como registro de antecedentes a informar a pedido de la justicia de menores. (5)

Como puede advertirse, los legajos-prontuarios eran utilizados con menores de edad (6), pero solo con una función de conocimiento para el juez que requería la información. Como el sistema tutelar pocas veces se guiaba por patrones investigativos (el delito no se investigaba) y sí por "la situación irregular" del menor, el legajo remitido servía para constatar una situación preexistente: si registraba o existía prontuario era porque el menor poseía antecedentes, entonces su situación era más

la cabeza, longitud del dedo medio de la mano izquierda, longitud del pie izquierdo y longitud del antebrazo izquierdo. Las mediciones de la cabeza se realizaban con un compás: la longitud, apoyándolo en el entrecejo; y la anchura, de un parietal a otro; la del dedo, con un calibre, situándose éste en ángulo recto con el resto de la mano; la del pie, también con el calibre, con el pie descalzo; la del antebrazo, con los brazos en cruz ante un tablero (Véase L' HEUILLET, Hélene, Baja política, alta policía, un enfoque histórico y filosófico de la policía. Edit. Prometeo, Buenos Aires.

(5) "... Los antecedentes de menores de 18 años de edad solo se informarán a los Jueces de Menores mediante expresa disposición legal a requisitoria del magistrado. En ningún caso se hará conocer a ninguna otra autoridad o persona, solamente se informará sobre el referente a la causa de la solicitud... C- Legajos de Menores ART. 540- Los legajos de menores, se confeccionarán previa autorización del magistrado de intervención, con los antecedentes de los menores de 18 años, de ambos sexos, que fueren sometidos a procesos por hechos considerados delitos por ante los Tribunales de Menores de esta Provincia. ART. 550- El archivo de antecedentes se efectuará mediante legajos especiales; que serán individualizadas con la sigla "L. M." en todos los casos. Solamente se incorporarán a los legajos las resoluciones definitivas de los Jueces de Menores, no pudiendo asentarse apreciaciones ambiguas o referencias dudosas sobre la personalidad o responsabilidad de los menores. ART. 560- Los legajos de Menores serán registrados numéricamente y se organizará conforme al régimen de aplicación para el Registro de Antecedentes de Adultos...."

(6) Resulta ilustrativa la imagen del legajo-prontuario del "Petiso Orejudo", niño de 15 años recluido por homicidios en la Cárcel de Tierra del Fuego. La imagen conservada en el museo del penal puede ser encontrada en la tapa del libro de GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel (comp.), Violencias, delitos y justicias en la Argentina, BA, Manantial y Universidad Nacional de General Sarmiento, 2002

irregular aún, de allí que motivara una institucionalización segura (7).

A partir del reglamento nº 2019/67, la Policía Bonaerense "mejoró" el registro y procedimiento de clasificación, según estereotipos criminales identificados en legajos de acuerdo a las personas que hubieran estado detenidas en dependencias policiales. (8) Siguiendo las pautas de Bertillón, la actividad prontuarial deja de ser meramente identificatoria, para pasar a funcionar como acervo de información para dar con potenciales delincuentes. (9) Vale decir, el legajo prontuarial pasa a ser utilizado en el desarrollo de tareas investigativas con autores ignorados, aportando datos ciertos de eventuales sospechosos a los sumarios criminales tramitados en la Justicia.

Con el tiempo esta actividad llevará el nombre de "exhibición de carpetas o álbumes de modus operandi" (10): actos de exhibición de rostros y facciones, posteriormente validados por la agencia judicial como "actos extraprocesales", considerados útiles para dotar de indicios o pistas claves para dar con un posible culpable. (11)

(7) Sobre la institucionalización de menores de edad por el patronato de la infancia argentino puede consultarse el trabajo de DAROQUI, Alcira y GUEMUREMAN, Silvia, Los menores de hoy, ayer y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. En Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales, N° 13, 1999.

- (9) BERTILLÓN no solo pensó el retrato hablado, sino además el sistema de identificación que permite recuperar el nombre de un reincidente mediante su filiación antropométrica. Se trata de obtener colecciones de centenar de fotografías de rdod reincidentes, divididas por categorías y señas antropométricas, las que permiten un sistema de fácil búsqueda de futuros sospechosos en grupos determinados. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Alphonse Bertillón.
- (10) El concepto modus operandi, viene de modo de operar habitual de determinado sospechoso reincidente. La clasificación de cada posible delincuente contiene su posible obrar. El listado de candidatos está dividido por rubros: homicidas, estafadores, ladrones, menores, etc.
- (11) Así por ejemplo: "... Los 'álbumes de modus operandi,' en cuanto constituyen reservas de imágenes de aquellos individuos que han sido registrados en circunstancias vinculadas a la ejecución de ilícitos de similar naturaleza, y están acotados al encauzamiento de una pesquisa como simples medios de investigación, en la inderogable función

II. El límite y la prohibición

Recién hace pocos años la exhibición de este tipo de legajos prontuariales fotográficos para identificar posibles autores llevó a serios cuestionamientos por parte de la Justicia (12).

El argumento central que impugna su uso se sostiene desde dos puntos de vista:

Primero, los códigos procesales sólo autorizan el reconocimiento de fotografías de una persona que no esté presente y que no haya podido ser habida, es decir, que la norma por ningún motivo prevé un catálogo previo e indeterminado de individuos al que se recurra como ultima ratio

estatal de garantizar la justicia, lejos está de enderezarse hacia fines prohibidos en los términos referidos. Se trata de una herramienta fecunda para orientar la pesquisa de un delito y eficaz en la lucha contra la criminalidad profesional de la cual no puede ser privada la Policía, puesto que significaría limitar su tarea más allá de lo tolerable exponiéndola al riesgo del fracaso institucional..." (Sala III, sent. del 2/XI/04 en causa 3892, "Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa 572"). Véase: http://www.pensamientopenal.com.ar/16032011/fallos25.pdf

(12) Así, por ejemplo: "... La practica de individualización del autor del hecho con la utilización de 'álbumes de malvivientes' afecta garantías constitucionales, por lo que corresponde decretar la nulidad de estas diligencias, excluyéndolas como medios probatorios, como asimismo el resto de los elementos incriminatorios que pudiesen resultar de su derivación, por encontrarse afectadas garantías de raigambre constitucional (arts, 207y 211 del CPP)...." Trib. Criminal nº 1 de Necochea, por Mayoría 7/2/2000, Hansen Fabián Gustavo. Robo, expte. 37-399. En el mismo sentido, el Tribunal Oral Nº 3 de La Plata: "... el texto del Art. 261 es claro en cuanto remite a las reglas del reconocimiento en los supuestos que sea necesario identificar o reconocer una persona. De modo entonces que estas reglas se deben observar no solo cuando haya sido ya identificada, sino también cuando no lo ha sido. Y considero que no es posible prescindir de este claro texto restringiendo su alcance en detrimento de la no menos clara cláusula de interpretación del Art. 3º del CPP (...) la defensa del ausente está expresamente prevista y debe garantizarse y muchas graves vulneraciones se podrían producir en reconocimientos por fotografía aunque no se conozca la identidad del reconocido (...) se trata, por lo demás, de una nulidad que no es posible reparar. CPP arts. 261, 259 "in fine", 202 Inc. 3, 203, 206 y 207. Por ello de ninguna manera es posible fundar la convicción de la autoría teniendo en cuenta reconocimientos fotográficos inválidamente producidos, como así tampoco de aquella prueba derivada directamente de aquellos actos inválidos (...)" Causan0 1377/06.

⁽⁸⁾ Para una genealogía sobre las fotografías y su uso, Véase DOMENECH, Ernesto E., Crimen y fotografía. La azotea Edit. 2003.



para identificar al autor anónimo (cfr. arts. 257 y 261 CPPBA) (13).

Segundo, de acuerdo a la prolífica legislación tuitiva de los derechos humanos, constituye un injustificable acto de discriminación suponer que una persona es un "potencial delincuente", basado en la sola circunstancia de que en algún momento determinado se haya visto involucrada en una causa penal. Se trata de un "distingo poblacional" que no reviste justificativo alguno para el Derecho Penal liberal. (14)

Durante el año 2005 tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de La Plata la causa nº 3885-05 (15) en la que se denunció que la Policía de la Provincia de Buenos Aires extraía, registraba y recopilaba fotografías de ciudadanos (adultos y niños) "sospechosos", para confeccionar álbumes de fotos llamados "modus operandi", que eventualmente eran exhibidos a las víctimas y medios de comunicación en casos delictivos (16).

Los hechos, denunciados en 2005 por organismos de derechos humanos, dieron lugar al dictado de una medida cautelar colectiva innovativa que, el 8 de julio de 2005, prohibió a la policía la realización de este tipo de actividad y ordenó al Ministro

- (14) Extraído de la citada Causa "Hansen Fabián Gustavo. Robo", expte. 37-399, Tribunal 1 de Necochea.
- (15) "Asociación Civil Miguel Bru y Otro/A c. Ministerio de Seguridad s/ Materia A Categorizar".

de Seguridad reglamentara la situación, considerando perimido el decreto nº 2019/67 (17).

En consecuencia, el Ministerio de Seguridad, reconoce el desgobierno de la cuestión, y dicta las Resoluciones 784/05; (18) 1077/05, (19) re-

(19) "... ARTÍCULO 1°.- Desígnase como delegados de la Dirección de Antecedentes en el ámbito de la Dirección General de Policía Científica al personal que se detalla en el anexo 1, que forma parte de presente acto administrativo, quienes deberán resguardar y custodiar los álbumes fotográficos que les sean remitidos por las dependencias policiales, conforme lo dispuesto mediante Resolución nº 784/05. ARTÍCULO 2°.- Las funciones que por medio de la presente se encomiendan no alterarán las que por su labor específica correspondan,

glamentando el uso fotográfico en función de la actualidad procesal (arts. 257 y 261 del CPPBA). Finalmente dicta la 91 Resol. 004/06 que ordena la destrucción de los álbumes (20).

En la causa n° 3885-05, se constató el uso inveterado y la existencia de numerosos álbumes fotográficos y prontuarios confeccionados contra personas menores de edad (21). Ello era consecuente con el comentado decreto n° 2019/67 (22).

Más allá de la confección de legajos y conservación de información sensible, vimos que en ningún caso el decreto de marras avalaba que la policía pudiese dar a conocer datos de prontuarios de menores a alguna persona u otra autoridad, con excepción de la autoridad judicial especial. Sin embargo, los álbumes de menores hallados en la inspección judicial realizada en el marco de la Causa n° 3885-05 dejaba al descubierto que eran exhibidos a cualquier persona.

debiendo cumplimentar lo que la Dirección de Antecedentes disponga en el marco de lo dispuesto por la Resolución nº 784/05. ARTÍCULO 3º.- La totalidad de las dependencias policiales deberán remitir dentro del plazo perentorio de cinco días desde el dictado de la presente al delegado de la Dirección de Antecedentes que por jurisdicción corresponda, todos los álbumes fotográficos que obren en su poder, debiéndose informar su cumplimiento a la Dirección General de la cual dependan. ARTÍCULO 4º.- Dispónese que en cada caso en que se tomen fotográfias de personas privadas de libertad deberá indicarse el motivo de la detención. ARTÍCULO 5º.- Registrese, nottifiquese, comuníquese y publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese...."

(20) Con la Resol. 004/06, el Ministro Arslanián ordena la destrucción de todos los álbumes existentes hasta esa fecha. "... ARTICULO 1º: Ordenar a la Dirección General de Policía Científica en Función Judicial que, a través de sus correspondientes Delegados Departamentales proceda a la destrucción de los antecedentes históricos) inexactos y/o incompletos que le fueran remitidos por la dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires, por no resultar pertinentes a los fines para los cuales fueron recolectados, debiendo confeccionar el Acta de Destrucción correspondiente, guardando todas las formalidades de la ley. ARTICULO 2º: Ordenar que la confección de los formularios de modus operando, será solamente para personas mayores de edad que se encuentren privadas de su libertad de la comisión de delitos y/o contravenciones ARTICULO 3º: Registrese, notifiquese, comuniquese y publiquese en el Boletín Informativo. Cumplido, archívese..."

- (21) Véase: http://pdf.diariohov.net/2006/04/ll/pdf/u07-ni.pdf
- (22) Véase: "http://www.paginal2.com.ar/diario/sociedad/3-52103-2005-06-08.html"http://www.paginal2.com.ar/diario/sociedad/3-52103-2005-06-08.html

Aquellos legajos fotográficos corrieron -en principio- la misma suerte que los álbumes de adultos (23).

III. Las nuevas leyes para la infancia en la Provincia de Buenos Aires y el decreto nº 2019/67

Desde la puesta en marcha de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil nº 13.634 (julio 2008), el Sistema Protectorio que consagra en su cúspide a la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 Inc. 22 CN) y deroga implícita y explícitamente todo resabio del decreto nº 2019/67 desde que introduce derechos y garantías que hacen a la no injerencia, protección de la dignidad, imagen de cualquier niño, niña y adolescente (24).

En efecto, la mera existencia o la obtención de registros de imágenes y/o datos de menores llevada a cabo por medio de actividad policial vulnera de manera directa la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 16 prescribe: "7. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

El derecho a la privacidad e imagen de toda persona también se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 11.2, que establece: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada".

La esfera propia y singular de la imagen constituye un bien personalísimo con autonomía propia. El derecho a la imagen se ha definido como la facultad de cada persona a disponer exclusivamente de la propia imagen y comprende el derecho a oponerse a que otro la utilice con cualquier fin. (25)

A nivel local, el art. 36, inc. 6 de la ley provincial n° 13.634 establece la regla básica que dice: "El

⁽¹³⁾ Se encuentran en juego: la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de inocencia (arts. 18 de la CN, 10 y 11, art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). La igualdad ante la ley y no discriminación (art. 16 de la CN. y 11 de la CPBA). El principio de razonabilidad en la limitación de los derechos (art. 28 de la CN). El derecho a la intimidad, al buen nombre y al honor (art. 19 de la CN y 12 inc. 3 de la CPBA). La prohibición de "ingerencias arbitrarias" (art. 11 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El derecho a la libertad personal (art. 18 CN, art. 7º del Pacto de San José de Costa Rica y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

⁽¹⁶⁾ La causa es consecuencia de un caso testigo llamado "Roser": http://lavaca.org/notas/causas-armadas-caso-testigo-gabriel-roser/ Véase asimismo: Ojos que no ven, Informe del Comité Contra la Tortura 2005-2006. Pág. 166. O véase: http://edant.clarin.com/diario/2005/07/10/policiales/g-06015.htm o bien http://edant.clarin.com/diario/2007/07/27/policiales/g-04801.htm

⁽¹⁷⁾ Véase la presentación en: http://www.ciai.com.ar/ images/pdf/ACCIONDEHABEASDATA.pdf

⁽¹⁸⁾ Transcribo aquí la Resol. 784 dictada en el 2005 por el entonces Ministro Arslanián: "... el Ministro de seguridad. resuelve: Art. 1º: Las policías de la Provincia de Buenos Aires obtendrán fotografías de la personas privadas de su libertad con el objeto de proceder a su identificación. Art. 2º: A los efectos del art, precedente deberán observarse las siguientes especificaciones técnicas a) Se obtendrán 4 fotografías de la persona: rostro de frente y ambos perfiles, y cuerpo entero: b) Se deberá utilizar fotografía convencional 35 mm o digital de más de 3 mega pixeles, tamaño 13 por 15, color, fondo blanco, película negativa. Art. 3º: Cada Dirección departamental de policía científica contará con un delegado de la dirección de antecedentes que tendrá bajo su exclusiva custodia la fotografía de personas privadas de su libertad que le sean remitidas. Art. 4º: de las fotografías recibidas, de la dirección de antecedentes extraerá una copia. La fotografía original será dispuesta en un álbum habilitado a tal efecto y la copia remitida a la dirección de antecedentes. Art. 5º: En las dependencias policiales de seguridad es el personal que integra los gabinetes de investigaciones el que se encuentra facultado para la toma de fotografías, las fotografías y sus negativos obtenido por cualquiera de las dependencias de las policías de la Pcia. de Bs. As. deberán ser remitidos al: delegado de la dirección de Antecedentes de la jurisdicción que corresponda en el término de 24 horas. Art. 6º: Los álbumes fotográficos serán exhibidos en los casos y a las personas que la autoridad judicial competente determine. Art. 7º: Las fotografías exhibidas en el álbum contarán al pie con un código identificatorio, los datos personales de la persona fotografiada y su correspondencia con el código adjudicado contarán en un listado aparte en poder del delegado responsable. Art. 8: Las fotografías existentes en todas las dependencias policiales al momento del dictado de la presente resolución serán remitidas a los respectivos delegados de la dirección de antecedentes. Art. 9º: Ótorgase el plazo de 180 días a las subsecretaría de investigaciones en función judicial para la digitalización de las fotografías y la puesta en funcionamiento de un sistema informático de almacenamiento. Art. 10: Regístrese, notifiquese, comuníquese y publique se en el boletín informativo. Cumplido

⁽²³⁾ Habrían sido destruidos por orden del Dr. Arslanián, a través del dictado de la citada Resol. 004/06Véase: http:// pdf.diariohov.net/2006/04/06/pdf/u08-tu.pdf

⁽²⁴⁾ Sin embargo, pese a esta derogación, el Ministerio de Seguridad sostiene que el mismo sigue vigente: Véase Nota final en la siguiente página: http://www.mseg.gba.gov.ar/Dap2/leves/Decreto%202019.htm

⁽²⁵⁾ BIDART CAMPOS, Germán. Tratado de Derecho Constitucional. T. IV Edit. Ediar. Bs. As. 1995, p. 406.

niño sujeto a proceso penal gozará de todos los ministrativa alguna que implique la existencia derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a... que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad".

La ley dispone como regla general, en el mencionado art. 36 inc. 6, que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen la dignidad del niño. Asimismo, el art. 39 complementa la regla del art 36 estableciendo que: "Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a niños".

Pero, además dicha regla general del art. 39 reconoce una única excepción, la de autorizar a registrar los procesos pendientes "a los organismos judiciales". Así, el art. 51 señala:

"El Juez de Garantías solicitará información al Registro de Procesos del Niño, que se creará en el ámbito del Poder Judicial, respecto de la existencia de procesos pendientes contra el niño, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado".

La ley nº 13.634 mantiene, entonces, la tendencia internacional de intentar que sean únicamente los organismos judiciales los que registren antecedentes penales de menores, como garantía de legalidad (26).

Así es que el 22 de diciembre de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó el Reglamento del Registro de Procesos del Niño (RPN res. SCBA nº 3889/08)

A diferencia del Poder Judicial (art. 51, ley nº 13.634), el personal policial (en todos sus niveles) tiene prohibido (arts. 36 y 39 ley nº 13.634) recolectar, poseer o bien realizar actividad ado utilización de registro de datos sobre menores de edad.

La recolección de pistas e identificación de posibles sospechosos de un delito sobre los que se desconoce su autor, no debe realizarse en función de exhibición fotográfica de grupos poblacionales reducidos, sino a través de modernas "técnicas de retrato hablado", conforme enseñara Alphonse Bertillón en el siglo XIX (27).

IV. La vigencia del problema. El espectáculo de los rostros menores

Si bien, como vimos, en la actualidad se encuentra expresamente prohibida la actividad de extraer, exhibir o registrar datos e imágenes de personas menores de edad, la misma sigue siendo ejercida por los miembros de la fuerza policial provincial.

Una de las maneras más rápidas de detectar este accionar es a través de las declaraciones de los propios jóvenes, quienes denuncian que. cada vez que la policía los detiene, les toman fotografías (28).

Otra es observando como los medios de comunicación acceden a las imágenes y luego las publican con los ojos de los adolescentes pixelados, sesgando de entrada el imaginario mediático autor (29).

Además, los testigos suelen manifestar en las ruedas de reconocimiento o en el juicio que les exhibieron fotografías de un determinado adolescente.

La policía niega, judicial y públicamente, la existencia de tal accionar. No lo niega a las víctimas de delitos o a periodistas a los que, frente a un caso grave, se les suele ofrecer fotos de posibles adolescentes sospechosos exigiendo que no comenten que tales fotografías les fueron exhibidas (30).

Podemos hacer aquí una reseña de casos típicos en los que esta actividad se presenta y ha sido relevada:

- 1) Aquellos en los que la policía toma fotos en las detenciones de menores que practica y luego las exhibe a víctimas de delitos, con el fin de inducirlas a reconocer a determinado autor, y así sesgar y/o darle una impronta a una causa penal (31).
- 2) Aquellos en los que los propios medios periodísticos son quienes acceden a fotos de menores, supuestos autores de ilícitos, y las publican con los rostros pixelazos o con una vestimenta que les tapa las facciones, exhibiéndolos como trofeos a la cámara (32). La forma y posición en la que están tomadas esas fotos, luego publicadas por los medios, hace presumir -sin mayor esfuerzo- que la misma fue extraída por personal policial o que fue tomada en el momento que éste ejercía la custodia.
- 3) Aquellos en los que el personal policial recoge información sobre menores y la utiliza en las causas en trámite como "cantidad de causas anteriores" o "cantidad de ingresos a comisarías

y la sensación hacia determinada hipótesis o anteriores". Ello demuestra una clara actividad prontuarial sobre menores de edad. (33)

- 4) Aquellos en los que el Ministerio de Seguridad maneja información sobre menores que cruza de manera "inteligente" en software de la Dirección de Análisis de la Información.
- 5) Aquellos en los que se detecta y registra al personal policial tomando fotografías a menores de edad en la vía pública.
- 6) Aquellos casos de diligencias de reconocimiento en rueda de personas realizadas por las direcciones departamentales de investigaciones (DDI) y otras dependencias, a tenor del art. 257 CPPBA (en el marco de IPP seguidas a jóvenes por ley nº 13.634), en las que se toman fotos en composición de las ruedas, para las actas labradas en el expediente, es decir, generando un riesgo latente sobre posibles abusos con dichas fotografías, según el destino de las mismas.

Como puede observarse, se construye un sistema fotográfico policial paralelo, con el doble objetivo de: i) tener chivos expiatorios a mano para dar imagen de eficacia investigativa a cualquier costo y ii) hostigar, chantajear y amenazar a niños-adolescentes de los márgenes, para obtener el control de situaciones que los tiene como protagonistas o bien para reclutarlos para que hagan negocios ilícitos (34).

Dado que la imagen fotográfica no puede ingresar legalmente a la escena del expediente criminal de niños y adolescentes, el uso informal de la misma lleva a implicar a los mismos de la siguiente manera:

- 1) La policía exhibe distintas fotos a la víctima o testigo del delito para que elija o bien, caprichosamente, se le muestra una única foto de manera de sugestionar e involucrar a determinado menor en una causa penal.
- 2) Se introduce ese sesgo fotográfico en el expediente penal por medio de un acta de declaración policial que sorpresivamente se incorpora

⁽²⁶⁾ La creación de un Registro exclusivo judicial, y de estas características deviene del Art. 21 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), el que reza: "Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente

⁽²⁷⁾ Sobre una descripción de las modernas técnicas de retrato hablado e identificación antropométrica puede consultarse BUSQUET, Alain, Manual de Criminalística Moderna, la ciencia y la investigación de la prueba. Siglo XXI, 2006; Págs. 158 a 165. Hoy se utilizan en forma mixta la evocación con identikit y los retratos hablados-robot que permiten achicar el margen de error en las búsquedas en función de características antropométricas tasadas (tipos de labios, bigote, pelo, etc.). Así el conocido software "FA-CES", utilizado por la mayoría de las Policías del Mundo occidental contiene una base de datos con más de 3850 características faciales, así como herramientas y accesorios que permiten realizar rápidamente un retrato robot. Todas las características faciales están codificadas por orden morfológico (de lo más pequeño a lo más grande), con lo que los usuarios pueden crear caras con una facilidad y rapidez impresionantes. Véase: http://iovenesnuscaa.blogspot. com/2011/01/retrato-hablado-face.html

⁽²⁸⁾ Hemos podido comprobar que el 80% de jóvenes detenidos durante un turno relata que al momento de detenerlo se le toma una fotografía.

⁽²⁹⁾ Por ejemplo, en IPP 14-03-024856-08 Depto. Judicial de San Isidro, "Barrenechea s/homicidio". O bien: IPP 2751-11 de La Plata, "Esquivel Fabián Víctima homicidio". Véase Anexo que acompaña a la presente.

⁽³⁰⁾ Así, en IPP 18939-10 La Plata, el testigo reconoce en la rueda que le mostraron fotos antes de realizar la diligencia y que eso no corresponde, "que está mal".

⁽³¹⁾ Véanse los trabajos: http://www.ciai.com.ar/ images/pdf/Trabaio%20de%20Esteba%20Rodriguez.pdf o bien http://www.ciai.com.ar/images/pdf/Documento%20 de%20difusion%20del%20CIAJ%20sobre%20accion%20 de%20habeasData.pdf

⁽³²⁾ Al respecto, véase el Trabajo publicado en la Web: http://html.rincondelvago.com/motivos-de-ladelincuencia.html

⁽³³⁾ Por ejemplo: http://edant.clarin.com/ diario/2009/07/25/um/m-01965418.htm

⁽³⁴⁾ Muchos de estos casos los hemos publicado en el blog del Instituto de los Derechos del Niño de la UNLP, y en un Anexo. Véase: "El rostro de la bestia", http://idniursoc. blogspot.com/2011/05/el-rostro-de-la-bestia.html

y expresa: "... no sería ajeno a los hechos que aquí se investigan el menor Fulano de tal" (el mismo que fue señalado en la foto informalmente). O bien se confecciona un acta con la declaración de un testigo de identidad reservada o vinculado a la policía, quien manifiesta que "el menor Sultano sería el autor del homicidio..." (el mismo que fuera señalado en la foto informalmente).

- 3) A partir de la introducción del acta policial con la fuente de conocimiento que conduce al autor (se trata del mismo que en 1. ha sido señalado en la foto), la policía le solicita al Fiscal que entiende en la causa que, a su vez, solicite al juez competente el allanamiento y/o detención del tal Fulano o Sultana.
- 4) A partir de la detención pueden ocurrir dos posibilidades. Se produce un reconocimiento de personas "de hecho": Al detenerse al menor de edad identificado (de acuerdo a los pasos 1, 2, 3 que vimos), cuando éste es conducido a la sede de la Comisaría, víctima e imputado se cruzan por "supuesta casualidad" en la puerta de ingreso a la seccional, y la justicia termina valorando dicho reconocimiento (in pectore) como indicio de autoría. O bien el Fiscal decide disponer una rueda de reconocimiento "legal" de personas, diligencia a la que es llevado el joven luego de su detención, se torna acto procesal pour la galleríe, desde que las víctimas ya saben a quién tienen que ir a reconocer porque los vieron por fotos.
- 5) De acuerdo a lo dicho en 4 puede ocurrir que al serle expuesta la persona; a) el testigo o víctima no se preste a la jugada policial, sea sincero, y se descarte al adolescente marcado de antemano; b) el testigo o víctima lo reconoce porque no duda que se trata del adolescente autor del hecho, ello más allá de que haya sido marcado de antemano (situación que de probarse, debería fulminar de nulidad por introducir prueba en violación a las garantías del imputado), c) el adolescente marcado, genere dudas al testigo o víctima que por sugestión o por error se deja llevar por la situación, ligando en el reconocimiento a un completo inocente.

En resumen, la policía bonaerense continúa actuando bajo la reglamentación del decreto nº 2019/67, con la diferencia de que con los niños-adolescentes utiliza una operatoria compleja con registros paralelos; es decir, sin prontuarios formales (por lo general fotos en celulares, en notebook, en cámaras digitales, fotos escondidas, etc.), haciéndolos valer ante testigos y víctimas

de delitos cuyo autor se ignora, aprovechando la circunstancia de desborde por la situación que atraviesan y la desinformación normativa que les impide saber sobre las prohibiciones; sin perjuicio de que existan los casos donde la policía exige un pacto de no mencionar que se exhibió una foto.

Puesto que la policía es consciente de la prohibición, y por tanto de la ilegalidad, sobre toda conservación de datos de personas menores de edad, prefiere franquearla, privilegiando la necesidad de mejorar su imagen pública ante las víctimas, resaltando de ese modo su "eficacia" en las investigaciones que desarrolla y sin importarle el margen de error o el tipo de sesgo que -a sabiendas- manipula sobre posibles personas inocentes. (35)

En la actualidad, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires posee un claro desgobierno político respecto a la actividad que aquí se menciona (36). Tal afirmación es una inferencia desde

(35) Tal afirmación la hacemos luego de haber analizado las siguientes causas del Departamento Judicial de La Plata: IPP n° 42341-08, IPP 484-09 (fs. 7), IPP 31767-08 (fs. 6); IPP 4428-11; IPP 34784-08 (fs. 98/vta.); IPP 31595-09; IPP 1072-10 (fs. 81/83); IPP 29423-10; IPP 272-11; IPP 29423-10; IPP 18939-10 (fs. 75 a 88); IPP 1859-09; IPP 23995-10; IPP 24198-10; 23995-10; IPP: 9730/11, 9731/11, 11519-11, 1954-11, 10741-11. Incidente de Apelación Extraordinario: P.1 12.289 "2NN menores de edad s/Robo", del Depto. Judicial de Necochea; IPP 1065-10 (fs. 31/32 Prontuario Policial de un menor de edad AP- N° 1313599- Criminal). Juzgado de Garantías del Joven n° 2 de Mar del Plata, Causa 915 "Ravino Juan Manuel s/ Hábeas Corpus".

(36) La Defensoría Penal Juvenil Nº 16 de La Plata ha realizado denuncias penales concretas en cada caso, y también una presentación administrativa de Cese de Vías de Hecho, ante el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1/3/2011, exponiendo la problemática y solicitando el cese del accionar ilegal. Se peticionó además se lleven a cabo tres acciones puntuales: 1) La realización de una auditoría interna en toda dependencia policial de la Provincia, a fin de detectar (y secuestrar) la posible existencia de registro de imágenes, fotografías y datos sobre menores de edad vinculados a la tramitación de sumarios y/o causas penales. 2) Dicte los actos administrativos necesarios para reforzar el cumplimiento de los arts. 36 60 y 39 de la ley 13.634, impidiendo toda existencia, registro v/o conservación de datos sobre personas menores de edad vinculadas a sumarios, actuaciones y causas penales que no estén tramitando al corriente mes y año 2011. 3) Dicte una normativa específica que establezca los mecanismos, procedimientos y recaudos adecuados/ necesarios, para evitar repeticiones de perjuicios y dar efectivo cumplimiento a los arts. 36 60 y 39 de la ley 13.634. Hasta el momento no hay respuesta. Es más, la

que no se evidencian mecanismos normativos estrictos o actos de supervisión y control que hagan cumplir la prohibición del art. 39 de la ley n° 13.634. Y desde ya existe un grave retroceso desde que se dictaron las resoluciones n° 784/05, 1077/05 y 004/06.

Si se pretende seguir delegando la investigación criminal en la policía, una manera de llevar a cabo el gobierno y control de la cuestión es establecer pautas férreas como las que siguen:

- 1) Realización interna y espontánea de auditorías en dependencias policiales, a fin de detectar la posible existencia de registro de imágenes, fotografías y datos sobre menores de edad vinculados a la tramitación de sumarios y/o causas penales.
- 2) Dictado de actos administrativos suplementarios para hacer cumplir los arts. 36, inc. 6 y 39 de la ley n° 13.634, impidiendo toda existencia, registro y/o conservación de datos sobre personas menores de edad vinculadas a sumarios, actuaciones y causas penales que no se encuentren pendientes de trámite.
- 3) Prohibición de obtención, existencia y conservación de fotografías e imágenes en dependencias policiales en las que se realicen diligencias de reconocimiento en rueda de personas, con la única excepción de lo previsto por el art. 261 del CPP, siempre que haya orden judicial que así lo autorice. En este último caso, debería ordenarse la inmediata destrucción de la imagen fotográfica, una vez realizado el acto.
- 4) Ordenar que la Superintendencia de Evaluación de Información para la Prevención del delito, dependiente del Ministerio de Seguridad, no pueda poseer registros y datos de personas menores ni realizar cruces o análisis de información sobre personas menores de edad.
- 5) Ordenar que el personal policial se abstenga de tomar registros fotográficos en lugares y dependencias donde se encuentran reunidos circunstancialmente menores de edad, tomando los recaudos para evitar que, mientras los mismos estén bajo custodia policial, puedan exhibirse o quedar registradas imágenes de presuntos menores detenidos con los rostros tapados o pixelados.

ilegalidad se ha venido repitiendo con posterioridad a la presentación -sin respuesta-ante el Ministro Casal, en IPP: 9730/11,9731/11, 11519-11, 1954-11, 10741-11.

6) Disponer la utilización de técnicas de identificación por medio del clásico identikit, o de los modernos software de retrato hablado-robot, sistema "Face", que no impliquen conservación de imágenes de niños-adolescentes (prohibición de muestrarios de reincidencia por Face).

La ausencia de una política clara y robusta en el sentido indicado demuestra descontrol y autogobierno policial en la materia. Un "dejar hacer" que coadyuva-por omisión- a la violencia y estigmatización de niños-adolescentes de baja condición social, en tanto fabricación de la portación de sospecha y, por tanto, amenaza latente sobre sus cuerpos.

V. Conclusión, Cincelando el rostro del nuevo enemigo social

El uso inveterado de prontuarios de sospechosos adultos ha tenido réplica en el prontuario de los "menores delincuentes", en tanto la intensidad de la selectividad policial tutelar también estaba basado (necesitado) de una galería de estigmas-estereotipos de "niño delincuente" que el Fuero de Menores hacía suya y que la institución policial proveía.

La construcción de estigmas "peligrosistas" sobre los llamados "menores delincuentes" está basada, al igual que para las personas adultas, en selectivos soportes identificatorios que mantienen la vigencia histórica de un imaginario institucional bélico hacia adentro de la agencia y que no es otro que la administración de un recorte de realidad a través de un "olfato" que seleccionaidentifica aquello para lo que fue entrenado y que luego pretende ofrecer y desplazar como producto (eficaz) hacia otras agencias (37). Si bien ese desplazamiento hacia fuera no es lineal, las agencias de control social que reciben el producto policial "identificado" tienden a aceptarlo tal cual y a consumirlo para volver a desplazarlo -nuevamente-hacia otras agencias o a la sociedad. En el caso de la agencia judicial muy pocas veces critica el producto policial, aunque tiende a reproducirlo a su manera (38). Sí resulta preocupante el caso de

⁽³⁷⁾ ZAFFARONI, E. R., Derecho Penal Parte General. Ediar. 2002. Págs. 8, 9, 10, 11.

⁽³⁸⁾ Esto explica por qué este tipo de actividad o "modus operandi" no estaría mal visto dentro de la agencia judicial. En otro trabajo hemos analizado la cuestión acerca de los estereotipos criminales de jóvenes que consume la agencia judicial: "Así, los prontuariados por la agencia policial

las agencias mediáticas, pues no sólo consumen el producto policial, sino que lo alientan y multiplican coadyuvando la consolidación del estereotipo sobre el que operan como prontuario, y así justifican la persecución o el encierro, llegando al límite de crear discursos legitimantes e invisibilizadores de torturas y ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes prontuariados. (39)

En la actualidad, la extracción de datos y fotografías de "los menores" recobra especial énfasis y espectacularidad, pues la impronta del Patronato de la Infancia, que solo la utilizaba como antecedente para constatar la situación irregular. Dicha impronta es ahora es sustituida o desplazada por una lógica "investigativa" de un proceso acusatorio para el cual hay que disponer de material probatorio, por lo que el prontuario policial pasa a ser técnica fundamental para identificar sospechosos en causas en los que se ignora el autor del ilícito, pese a estar prohibido.

Por otra parte, el prontuario cumple un efecto social paradójico, de profecía autocumplida. En efecto, el soporte identificatorio de sospechosos tiene que ser confeccionado y luego usado en forma permanente bajo un estereotipo delincuencial coincidente; de esa manera se garantiza la continuidad, reproducción -y hasta aumento- del mismo tipo de cliente seleccionado. Los candidatos a ser prontuariados aumentan si aumenta la selección y viceversa. A mayor cantidad de sospechosos con tendencia reincidente, mayor confección de prontuarios y que estos coincidan con los sujetos

como menores ladrones ingresarán a la agencia judiciales cotejarán en escena las formas moldes (estereotipos) perceptibles de los ladrones reincidentes; lo mismo con los estigmas de los estafadores, violadores y homicidas. Las categorías mentales y los estereotipos estructurados en el imaginario de los agentes campo judicial son relativamente objetivables por posturas que el campo recuerda (hereda o memoriza) de los clientes que han pasado por ella dejando su impronta" Véase: AXAT, J. Una voz no tan menor: Apuntes sobre jóvenes infractores, performances y estrategias defensivas. Prisma Jurídico, Sao Paulo, v 9, n. 2, p. 255-289, jul./dez. 2010. También en: http://www4.uninove.br/ois/index.php/prisma/article/view/2506/1874

(39) Así en Muertes silenciadas: La eliminación de los delincuentes. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia. DAROQUI, Alcira. Comp. Ediciones del CCC, 2008. Véase asimismo, "Ejecuciones sin proceso", en ZAFFARONI, E. R., La Palabra de los Muertos, conferencias sobre criminología cautelar. Ediar. 2011. Pág. 400.

reales sobre futuros cincelamientos -por fricciónde carreras criminales espiraladas. (40)

Por último, este tipo de prontuarios permiten a la policía tener chivos expiatorios a mano para dar imagen hacia afuera de eficacia investigativa (41) o bien como instrumento de hostigamiento o chantaje para hacer actuar como mano de obra ilícita tercerizada. (42)

En el fondo, la mercancía de la policía no es otra cosa que asegurar el futuro trabajo para la policía (asegurarse siempre un cliente). Todos los aspectos que fueron expuestos para explicar las razones de una avidez interesada por capturar imágenes y datos, dejando -a su vez- al descubierto cómo trabaja el poder punitivo contra niños-adolescentes de los márgenes de la Provincia de Buenos Aires. Es decir, son los rostros jóvenes los que se advierten como huidizos para las agencias de control que, a pesar de la normativa que prohíbe la intromisión, siguen haciendo de la identificación-prontuarial la base central sobre la que operan y garantizan su trabajo como agencia.

De allí que para estas agencias la tarea de prevención y represión del delito esté basada en gran parte por el registro de datos y la conservación de aquellos rostros que se consideran "peligrosos", y en soportes que la policía pueda tener a mano y ocultar fácilmente; sin desconocer la ilegalidad de su propio accionar, pero auto-justificándose desde que se embarca en una cruzada o "guerra sucia" en el que el medio (ilegal) estaría validado en función del fin (legal). (43)

Los registros policiales mantienen el resabio del ojo policial etnocentrista, siempre aleatorio en tanto deposita la certeza de que ese "otro" enemigo al que está dirigido va a tener una tendencia a reincidir sus actos enemigos. (44) La fabricación de un espejo de alteridad radical (como prontuario) es también la de brindar un muestrario de anomalías-chivo expiatorio sobre el que puedan apoyarse los ternores para expiar sus propias culpas como todo social. En el caso de los jóvenes, el calco prontuarial de sus vidas v rostros pasa a formar parte de universo reducido de prejuicios estéticos, sociales y etáreos de un tipo de infancia "problemática" perteneciente a una zona o territorio; con tendencia a expandirse - cada vez máshacia todo tipo de niños y jóvenes cuya influencia en los espacios urbanos comienza a ser considerada cada vez más peligrosa (me refiero a la inclusión en prontuarios de niños y jóvenes provenientes de los sectores medios-bajos, identificados como partes de "tribus urbanas"). (45)

Estamos ante un dispositivo de "marcación biopolítico" (46), pues está dirigido a hacer una marca, dejar un tatuaje simbólico sobre la mayor cantidad de rostros y cuerpos en función de crear un sustituto o muestrario de reincidencia subterráneo acotado que los refleje (47), siempre vinculado a un territorio de influencia en el que opera determinada dependencia policial encargada de recoger la información para organizar mapa o escenario bélico de despliegue.

Es claro que el autogobierno policial y la delegación de la investigación en manos policiales ha llevado y sigue llevando hacia un sistema que perfila al reciente enemigo social argentino: los jóvenes de los márgenes. En un clima de fuerte estigmatización expansiva sobre el grupo considerado enemigo, cierta realpolitik, reconoce el problema, pero augura mucho más fácil seguir manipulando la sospecha sobre chivos expiatorios a mano, asegurando el control del riesgo (48) y el teatro moral; en vez de realizar pesquisas serias y racionales, respetando pautas procesales y legalidad probatoria propias de un Estado de derecho. ♦

⁽⁴⁰⁾ Así Howard Becker explica cómo se produce la fabricación de "outsiders", en tanto los ladrones amateurs son los siempre atrapados por la policía y no los "arreglados" profesionales. Mientras los primeros están etiquetados como desviados y por tanto son fácilmente seleccionables, los segundos no se exponen y escapan de la etiqueta. Véase: BECKER, Howard. Outsiders. Para una sociología de la desviación. BA. S. XXI, Págs. 178/180.

⁽⁴¹⁾ Es claro que a inexistencia de este tipo de actividad policial prontuarial dificulta la tarea y disminuye los resultados investigativos en las causas con autores ignorados, siempre en la búsqueda de un mismo tipo de perfil criminal. La policía está obligada a dar una imagen hacia afuera de eficacia con el delito. Es claro que la delegación de la investigación del sistema penal juvenil en manos policíales ha llevado a este estado de cosas.

⁽⁴²⁾ El reclutamiento policial de menores para cometer ilícitos es una actividad de vieja data, pero en los últimos tiempos ha cobrado cierta espectacularidad, en especial a raíz de las denuncias públicas realizadas por el Juez Luis Arias, o por el ex Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires Carlos Stornelli, en IPP 41416-09 de trámite por ante la UFI nº 6 de La Plata.

⁽⁴³⁾ Sobre la dictadura o guerra sucia contra los pobres en Argentina, ha señalado el sociólogo Lóic Wacquant: "... 'Si' después de haber luchado para eliminar la dictadura militar de la sociedad, se quiere instituir una dictadura sobre los pobres para respetar otra dictadura, la del mercado... usar la prisión como mero depósito para eliminar a una pequeña fracción de pobres, que sirve como teatro moral que los políticos utilizan para ocultar que no están haciendo nada a fin de solucionar el problema de raíz" Las dos caras de un gueto-Ensayos sobre marginalización y penalización. Siglo XXI, B.A., 196/203.

⁽⁴⁴⁾ Al respecto LE BRETÓN, David, señala los márgenes de error que supone la exhibición fotográfica policial sesgante, a diferencia de una actividad antropométrica basada en la memoria y la palabra (retrato hablado), y cita a BERTILLÓN cuando en su obra La fotografía judicial, refiere: "la señalización descriptiva difiere de la antropometría en que aquella describe con palabras, con la única ayuda de la observación, sin recurrir a instrumentos" En Rostros, Ensayo de Antropología. Letra Viva, BA, 2010. Pág. 47

⁽⁴⁵⁾ Véase por ejemplo el documento-prontuario sobre Tribus Urbanas filtrado por wilkileaks, y en el que muestra

cómo la policía de San Luis realiza actividad de inteligencia, en: http://wikileaks.org/wiki/Estudio Sobre Tribus Urbanas 2008 o en http://www.paginal 2.com.ar/diario/suplementos/no/l 2-4817-2010-07-08.html

⁽⁴⁶⁾ Sigo aquí la idea de Giorgio Agamben, en el libro "No al tatuaje biopolítico", y en el reciente "Desnudez", para quien las técnicas que elaborara la ciencia de la reincidencia policial francesa (Bertillonaje) se expande -en nuevos formatos tecnológicos y hasta biológicos-, hacia todo lo que se considere peligroso, incluyendo a toda la ciudadanía. Véase Desnudez, Edit. Adriana Hidalgo, 2011. Págs. 70/78.

⁽⁴⁷⁾ Ya mencionamos que el método de identikit y retrato hablado, que cruce y superponga con otros identikit o fotos de un registro universal (no selectivo), garantiza la imparcialidad del mecanismo y corrige el error un sesgo o represalia hacia determinado individuo.

⁽⁴⁸⁾ SIMÓN, J. y FEELEY, M., señalan la tendencia de la justicia actuarial de incapacitar de forma selectiva a determinados grupos de individuos a partir del análisis del riesgo y no ya por argumentos relativos a la culpabilidad. Véase: "La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones", en Revista Delito y Sociedad nº 7, 1995.